

Circular N° DPA-001/98

PARA: Todos los Ministros, Gerentes Generales y Jefes de Recursos Humanos de las Instituciones Públicas.

ASUNTO: Pago de vacaciones.

FECHA: 1 de octubre de 1998.

La Procuraduría de la Administración ve con profunda preocupación los innumerables casos de exfuncionarios públicos, que al momento de su retiro de las instituciones donde laboran; ya sea por efecto de renuncia, jubilación o destitución, no se les hace efectivo el pago de las vacaciones.

Esta preocupación tiene origen las innumerables quejas presentadas por exfuncionarios ante este Despacho y las respuestas ofrecidas por las instituciones estatales, en cuanto a que se reconoce el derecho a vacaciones; no obstante, no se pagan, según explica por razones de incapacidad presupuestaria.

Debido a ello, consideramos indispensable hacer señalamientos y recomendaciones, a fin de que se tomen medidas, para evitar la recurrencia del problema:

1. El derecho a vacaciones está consagrado tanto en la Constitución Política Nacional como en la Ley, y no otorgando, sería en todo caso, una violación de estas normas jurídicas y por ende a los derechos humanos.
2. El derecho a vacaciones, es un derecho adquirido, irrenunciable, y al cual se debe acceder, independientemente de la causa o motivo que dio origen a la finalización de la relación laboral, aun cuando el servidor público haya cometido "falta grave", como bien lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el 21 de noviembre de 1996, en razón de Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta.
3. Las instituciones públicas deben tomar las previsiones presupuestarias necesarias, para el pago de las vacaciones que por algún motivo no se hayan pagado al momento del cese de labores de los funcionarios públicos.
4. Las vacaciones deben pagarse, preferiblemente en el momento justo, antes del retiro efectivo del funcionario de la institución en la cual labora.
5. En caso de renuncia, jubilación, destitución, o finalización del contrato, las vacaciones que no se hayan pagado, deben pagarse antes de que dichas acciones de personal se ejecuten o se hagan efectivas.
6. De no pagarse las vacaciones en ese momento, las instituciones públicas deberán hacer efectivo este pago en el año fiscal correspondiente, de manera que no se traslade su pago a lo que

se conoce como "vigencia expirada", es decir, al próximo año fiscal.

7. El pago de vacaciones a los servidores públicos debe incluir tanto las vacaciones vencidas como las vacaciones proporcionales, ajustándose en esto último a lo que dispone el artículo 94 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre Carrera Administrativa.
8. Es responsabilidad de toda institución pública, procurar que el empleado público no acumule más de dos (2) meses de vacaciones; evitándose así el desequilibrio presupuestario en desmedro de la Administración Pública y de su funcionariado, según lo estipulado en el artículo 796 y 800 del Código Administrativo.
9. En esta forma, este Despacho asume la responsabilidad que la Constitución y la Ley le confiere, consistente en vigilar la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y ofrecer el servicio de orientación y atención a los ciudadanos en general.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración